



RAMA JUDICIAL
JUZGADO 1º CIVIL DEL CIRCUITO DE PASTO
República de Colombia

Pasto, Nariño, diez (10) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

La Cooperativa de Ahorro y Crédito Nacional –COFINAL LTDA.-, actuando a través de endosataria para el cobro judicial, promueve demanda ejecutiva contra el señor Elmer Abdul Daza Castillo, con el fin de obtener el pago de una suma líquida de dinero, intereses corrientes, moratorios y las costas del proceso. Corresponde en este momento procesal, verificar si procede emitir el mandamiento de pago deprecado.

CONSIDERACIONES:

En virtud de la entrada en vigencia del Decreto 806 del 4 de junio de 2020 en este momento procesal se procederá a la revisión de la demanda observando las directrices allí dispuestas.

1. Con la demanda se acompaña certificado de existencia y representación legal de Cofinal Ltda., pagaré Núm. 1286640, escritura pública Núm. 3.638 de 12 de julio de 2018 protocolizada en la Notaría Cuarta del Círculo de Pasto, folio de matrícula inmobiliaria Núm. 240-144135, en el que se constata que el demandado figura como actual propietario del bien comprometido en el presente proceso inscrito.

2. De acuerdo con los anexos allegados con la demanda, el Juzgado puede constatar que la obligación se encuentra contenida en un pagaré (folio 18); Escritura pública Núm. 3.638 de 12 de julio de 2018 protocolizada en la Notaría Cuarta del Círculo de Pasto, a través de la cual *“EL DEUDOR HIPOTECARIO por el presente instrumento, constituye HIPOTECA ABIERTA DE PRIMER GRADO SIN LÍMITE DE CUANTÍA a favor del ACREEDOR HIPOTECARIO”*. Título ejecutivo complejo, en el que se constata, en la cláusula CUARTA de la Hipoteca (folio 26), la facultad de la acreedora de dar por vencidos los plazos de la obligación, entre otros, por el incumplimiento del deudor en el pago puntual de las obligaciones adquiridas.

Al efecto, se anuncia que el demandado se ha sustraído al pago del crédito desde el 15 de abril de 2021, por lo que en ejercicio de la cláusula aceleratoria pactada, el mandamiento de pago resulta procedente en la forma deprecada.

3. Los documentos presentados para el cobro ejecutivo, contienen una obligación clara, expresa y exigible de pagar una suma líquida de dinero, cumpliéndose de esta manera con las exigencias previstas en el artículo 422 del C. G. del P. en concordancia con el artículo 80 del Decreto 960 de 1970.

4. De otra parte, el escrito demandatorio y sus anexos cumplen con los requisitos establecidos en los artículos 82, 83, 84, 89 y 468 del C. G.P.

5. En razón de la mayor cuantía solicitada a favor de la demandante y el lugar del cumplimiento de las obligaciones contenidas en el título valor objeto de recaudo, este Despacho es competente para conocer del presente asunto.

6. Se procederá a decretar el embargo del bien inmueble objeto de hipoteca, el cual, según se avizora del folio de matrícula inmobiliaria anejado con la demanda, es de propiedad del demandado.

7. Finalmente, atendiendo a que la parte ejecutante no suministró el valor a ejecutar por concepto de intereses corrientes, pero si señaló los hitos temporales dentro de los cuales aquellos se causaron, conforme lo establece el artículo 430 del C. G. del P. se procederá a emitir orden de pago en la forma establecida por la ley.

En atención a lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Pasto,

RESUELVE:

PRIMERO. Librar mandamiento ejecutivo de pago contra el señor Elmer Abdul Daza Castillo, identificado con cédula de ciudadanía Núm. 1.085.689.528, para que dentro del término de CINCO (5) días hábiles siguientes a la ejecutoria de este auto (Art. 431 C.G.P.), proceda a cancelar en favor de la Cooperativa de Ahorro y Crédito Nacional –COFINAL LTDA.-, las siguientes sumas de dinero:

a) CIENTO SETENTA MILLONES SEISCIENTOS NOVENTA MIL SEISCIENTOS VEINTITRES PESOS M/L. (\$170.690.623.00) por concepto de capital contenido en el pagaré número Núm. 1286640 que obra a folio 18 del libelo introductorio, más intereses moratorios sobre el capital, a partir del 9 de noviembre de 2021, hasta el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal permitida.

a. QUINCE MILLONES TRESCIENTOS SESENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS CON NOVENTA Y CUATRO CENTAVOS M/L. (\$15.365.958.94), por

concepto de intereses corrientes causados desde el 15 de abril a 8 de noviembre de 2021, sobre el capital de \$(\$170.690.623.00).

SEGUNDO. Imprimir al presente asunto el trámite del proceso ejecutivo hipotecario previsto en el Art. 468 Código General del Proceso

TERCERO. Sobre costas, el Juzgado se pronunciará en su oportunidad.

CUARTO. Notificar este auto personalmente a la parte demandada, a fin de que pueda ejercer su derecho de defensa, para lo cual se le concederá el término de diez (10) días que se contarán a partir del día siguiente a su notificación.

QUINTO. Decretar el embargo del bien inmueble dado en hipoteca, identificado con folio de matrícula inmobiliaria Núm. 240-144135 (anotación 23) de propiedad del señor Elmer Abdul Daza Castillo, identificado con cédula de ciudadanía Núm. 1.085.689.528.

OFÍCIESE al señor Registrador de Instrumentos Públicos de esta Ciudad, a fin que registre el embargo del bien en mención y a costa del interesado expida el correspondiente certificado, advirtiendo que el trámite que aquí se adelanta es un proceso ejecutivo con garantía real a fin de que proceda tal como lo dispone el artículo 468-6 del CGP, atinente a la prelación de embargos. Comuníquese por el medio técnico disponible (artículo 11 D826/20)

SEXTO. Una vez se allegue el registro del embargo se decidirá sobre el secuestro.

SÉPTIMO. Oficiar a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, dando a conocer la existencia y clase del título valor, su exigibilidad, nombres e identificación de las partes (Artículo 630, Decreto 624 de 1989).

OCTAVO. RECONOCER personería para actuar en el presente asunto a la abogada Milder Zuleima Matituy Rosero, portadora de la T. P. Núm. 287.963 del C. S de la J. e identificada con cédula de ciudadanía Núm. 59.177.728 como apoderada judicial de la parte ejecutante, en los términos establecidos en el endoso en procuración efectuado en el anexo de los títulos valores presentados para el cobro.

NOVENO. Por efectos de lo dispuesto en el artículo 9 del Decreto 806 de 2020, notifíquese esta decisión a la ejecutante a través del correo electrónico registrado por ella para el efecto.

Ejecutivo Hipotecario 2021 – 267
Demandante: Cofinal
Demandado: Elmer Abdul Daza Castillo
Interlocutorio Núm. 1413
Sin Sentencia

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA CRISTINA CIFUENTE CÓRDOBA
Jueza

Marcela C.

Firmado Por:

**Ana Cristina Cifuentes Cordoba
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Pasto - Nariño**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b0eef4babbcbdc77e1a969febaeec60676232227549b76ce6a78cca9e8cec659**

Documento generado en 10/12/2021 03:50:20 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>